



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Señor Juez

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ARNULFO FONSECA RUIZ y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO : 11001333603820210019800

JENNY CABARCAS CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No.181084 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- ARNULFO FONSECA RUIZ, lesionado
- DIANA MERCEDES RODRIGUEZ SANCHEZ, Compañera permanente, en nombre propio y en representación de los menores ALAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOHAN SEBASTIAN LEIVA RODRIGUEZ y BRAYAN CAMILO OSPINA RODRIGUEZ, en calidad de hijos de crianza.
- AURELIANO FONSECA ACOSTA, padre de la víctima, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MEIVY ALEJANDRA FONSECA CARRILLO y JUAN DAVID FONSECA CARRILLO, hermanos de la víctima directa.
- ONIRIA RUIZ PAREJA, madre de la víctima.
- SANTIAGO FONSECA CARRILLO, hermano de la víctima.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

diana.alba@ejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

- ALDIVEY FONSECA RUIZ, hermano de la víctima, en nombre propio y en representación de KEVIN ESTEBAN FONSECA PERDOMO, sobrino de la víctima directa.
- LUZ AMPARO FONSECA RUIZ, hermana de la víctima.
- ARLEY FONSECA RUIZ, hermano de la víctima en nombre propio y en representación de ALISSON DAYAN FONSECA CARRILLO.
- CRISTIAN DANIEL CARRILLO TORRES, sobrino de crianza.
- JEISON ANDRES CARRILLO TORRES, sobrino de crianza.
- JOHAN ALEXIS FONSECA PERDOMO, sobrino.
- ERNEY RUIZ FONSECA, sobrino.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos, que involucran el actuar del **EJERCITO NACIONAL NO ME CONSTAN**, manifiesto que no me constan y que por lo tanto habrá que esperar el análisis de los antecedentes administrativos así como como los fallos penales que se alleguen al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

HECHOS 1, y 2: SON CIERTOS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento del señor ARNULFO FONSECA RUIZ, allegado dentro de los traslados de la demanda.

HECHO 3: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, no obstante, el demandante deberá probar la existencia de la unión marital de hecho al momento de la ocurrencia de los hechos.

HECHO 4: ES CIERTO, de acuerdo con los registros civiles allegados por la parte demandante en el libelo de la demanda.

HECHO 5: NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

HECHO 6, 7: SON CIERTOS, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados por la parte demandante en los traslados de la demanda.

HECHO 8, 9 ,10 y 11: NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, deberán probar el perjuicio moral por el accidente del señor ARNULFO PEÑUELA.

HECHO 12: ES CIERTO, de acuerdo con los documentos allegados por el demandante en los traslados de la demanda.

HECHO 13: ES CIERTO, de acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones.

HECHO 14, 15, 16 y 17: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 18: ES CIERTO, de acuerdo con los documentos allegados por el demandante en los traslados de la demanda.

HECHO 19 al 31: NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 32: ES PARCIALMENTE CIERTO, con relación a que sufrió un accidente, no obstante, la pérdida de la capacidad laboral la determinará la Junta Medica Laboral.

HECHO 33: ES CIERTO, de acuerdo con los documentos allegados por el demandante en los traslados de la demanda.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por los fundamentos que a continuación expondré, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, y en consecuencia solicito de la manera más respetuosa a su señoría que las mismas sean negadas.

Me contrapongo a que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019, en los que resultó lesionado el

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*
demandante ya que como quedara demostrado en el trascurso del proceso, se configuran los siguientes presupuestos de defensa: **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**, también se configura causal de ausencia de responsabilidad, por ser un DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO, los fundamentos de defensa expuestos rompen el nexo causal y se demuestra que la administración no desplego acción ni omisión que le pueda ser endilgada.

Me contrapongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de cualquier suma por concepto de Perjuicios Morales.

Esta pretensión es procedente únicamente en aquellos casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución ocasiono de un daño que genere aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de quien los solicita. Para el caso en estudio es evidente que no existió por parte de la institución en cabeza de sus agentes no se desplego una acción que directamente ocasionara un hecho dañino que como consecuencia generara de un perjuicio de tipo moral, puesto que como fue expuesto en escrito de demanda el actor fue soldado profesional, quien de forma estrictamente voluntaria ingreso a las filas del Ejército Nacional y por ese mismo hecho era conocedor de los riesgos que implican el ejercicio de esa profesión, sumado a lo anterior las lesiones que sufrió el demandante fueron ocasionadas por la activación de un artefacto explosivo improvisado dejado a su paso para causar graves daños a la vida y la salud de los integrantes de las fuerzas militares por los grupos armados ilegales que operaban en el sector de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Por lo tanto, me opongo al pago de cualquier tipo de perjuicio solicitado en las pretensiones de la demanda puesto que como ya se ha mencionado y se ampliara a continuación estamos frente a un caso claro de RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, ya que es un hecho notorio que el señor ARNULFO FONSECA RUIZ, ingreso voluntariamente a formar parte del ejército nacional en calidad de soldado profesional.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago **puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa.** Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, habiendo hecho un análisis de la jurisprudencia expuesta no existe en esta instancia del proceso pruebas suficientes para solicitar este tipo de perjuicios, ya que no basta con la simple evidencia debe probarse los padecimientos y graves sufrimientos causados al demandante y su familia ocasionados por la institución si no por un hecho directamente desplegado por miembros de grupos armados ilegales.

2. Así mismo, no debe existir reconocimiento alguno por un perjuicio o daño a la salud.

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

3.Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

En primer lugar, no es procedente la solicitud hecha por la parte actora, con respecto al lucro cesante ya que no se tuvo en cuenta que en la actualidad el señor ARULFO FONSECA se encuentra laborando y una vez realizada la Junta Medica Laboral esta determina la disminución de la capacidad laboral del actor, que si esta supera la perdida del 51 % tendrá derecho a la pensión por invalidez a la cual tendrá acceso al ser su derecho y con la cual la institución cubre el perjuicio material del mismo.

Finalmente, ante las solicitudes de pretensiones materiales se debe revisar no solo la disminución en capacidad laboral (militar) que se debe probar; a más habrá de observarse la realidad fáctica frente a la existencia de un impedimento real para determinar la capacidad laboral actual del actor, lo anterior teniendo en cuenta que los porcentajes determinados en junta medico laboral militar son acordes al desarrollo de una vida militar por lo cual se debe estudiar no solo el daño real y actual sino a más establecer la diferencia en cuanto a la capacidad laboral como civil y así mismo tener en cuenta factores de nivel escolar, tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes para el desarrollo laboral.

De igual manera, el señor ARNULFO FONSECA RUIZ, en la actualidad se encuentra activo, recibiendo la remuneración correspondiente al grado militar que tiene, por lo cual no se entiende la solicitud y/o reclamación de este perjuicio.

VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE.

El artículo 1° del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

En el artículo 3º ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.

En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo¹.

En la actualidad, para nadie es secreto que no es posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos Improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.

El Ejército Nacional, a pesar de la actividad de riesgo a la que se exponen al ingresar a la institución castrense los soldados profesionales son tratados con debida humanidad y le son resarcidos, de acuerdo con su normatividad especial los daños causados por las minas antipersonales. Así es como, dentro de la unidad militar a la que pertenece el Soldado Profesional que haya sido víctima de una mina antipersonal, debe iniciar un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente, las secciones de 1 (jefe de personal), y 6 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal, debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos) y a la DIPER (Dirección de Personal del comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por lesión, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.

¹ El 1796 de 2000, dispone:

"ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio."

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

El informativo por lesión da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el numeral 2 del artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, en virtud de la circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, se realiza la respectiva denuncia para que la Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones.

Sin embargo, la obligación de garantía de los Derechos Humanos del Estado Colombiano no culmina ahí, se empieza el trabajo más difícil para el soldado, aceptar su condición y rehabilitarse. Dicha rehabilitación incluye especialistas en fisioterapia, fisiatría, ortopedia cirugía plástica, sicología y terapia ocupacional, así como técnicos especializados en prótesis y en la rehabilitación de todas las patologías que requiera el paciente, es por ello necesario culminar el tratamiento médico a fin de realizar el acta de junta médica y establecer los pasos a seguir en el trámite administrativo para indemnización y pensión por invalidez.

Para el caso de marras, el actor no ha llevado a cabo el trámite propio de su calidad de soldado profesional y pretende por vía judicial unos derechos que si bien le son propios como servidor público, debe agotar los trámites necesarios para que la institución restablezca sus derechos sin necesidad alguna de dar movimiento al aparato jurisdiccional máxime sin contar con la pruebas necesarias para un fallo favorable considerando que el título de imputación aplicable es de falla del servicio y debe probar la misma.

• DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*
De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”*(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

- ***Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad***

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía², cuando dice:

²DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis,

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

“(…) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (…)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta de grupo EXDE por lo cual se ocasiono la activación del artefacto explosivo; es evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la

Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión, en el cual se indica que dentro de una operación militar realizando maniobras ofensivas de combate irregular el actor sufre lesiones porque que activa un A.E.I., es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

HECHO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las heridas causadas al SLP. ARNULFO FONSECA RUIZ, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*
Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

“(…) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y, por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo. (…)” Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (…)”

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento. En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades.

Al respecto no sobra indicar que:

*“Un **artefacto explosivo improvisado** es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comando, guerrillas y terroristas. Se le conoce también con el nombre **IED** (del inglés Improvised Explosive Device) o **bomba caminera**, nombre usado por los medios periodísticos para referirse a ellos.*

Durante la Guerra de Iraq los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraquí. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes.

Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos de explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquilas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador.

Pueden tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos, mecanismo temporizador con conmutador de membrana (tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo, en el ataque a un convoy o tren.⁴

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_explosivo_improvisado

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

De la misma forma, existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo: **Por mecanismo de activación**⁵

- **Artefacto explosivo improvisado con cable de comando:** un AEI utilizando un cable eléctrico de activación que permite al usuario tener un control completo sobre el artefacto hasta el momento de explotar
- **Artefacto explosivo improvisado controlado por radio:** se activa el AEI por link de radio. Este artefacto se construye para que el receptor se conecta a un circuito electrónico de activación y el transmisor operado por el perpetrador a distancia. Una señal del transmisor causa que el receptor active una pulsa de activación que opera la carga. Usualmente activa un iniciador; sin embargo, también puede ser utilizado para armar remotamente un circuito explosivo. Frecuentemente el transmisor y receptor operan en un sistema de código emparejado que previene que se inicie por causa de señales de radio aleatorias. Un artefacto explosivo improvisado de este tipo puede ser activado de muchos tipos de mecanismos, incluyendo alarmas de carro, celulares y radio encriptados
- **Artefacto explosivo improvisado activado por la víctima:** estos artefactos están diseñados para funcionar en el momento que hacen contacto con la víctima; también conocidos como trampas. El activador está frecuentemente bien escondido o disfrazado con objetos diarios. Se operan por medio del movimiento. Métodos de activación incluyen cables, placas de presión, resortes o por empuje. Incluyen AEI debajo de vehículos y minas improvisadas.

Habiendo precisado lo anterior, queda claro que así como existen diferentes “categorías” de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para que no levanten sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el caso de marras; lo anterior aunado con que no en todos los casos existe el protocolo de compañía de grupos EXDE, pues este depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.

⁵ http://wiki.salahumanitaria.co/index.php/Artefacto_explosivo_improvisado

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Por esta razón, esta defensa considera que para el caso concreto es evidente que nos encontramos ante la presencia de una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO, en este caso, los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector donde ocurrieron los hechos.

Entonces, se hace necesario señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompe el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante. Así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:

(...) “Si bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, se advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARC, circunstancia que, de cualquier forma, rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico. (...)” (Subrayas nuestras)

“(...) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...)”⁶ (Subrayas nuestras)

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia del 3 de Mayo de 2007 con Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200),

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*
Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuencialmente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

Minas antipersonal de acción local.

Las minas antipersonales de acción local son aquellas que por sus características de fabricación son diseñadas para ser enterradas a una determinada profundidad, son activadas por la acción de la víctima, y su onda explosiva no se genera en los 360° de la superficie terrestre. Por lo general estas minas son fabricadas en plástico y/o madera, por lo que el daño causado a la víctima se da por acción directa del explosivo y no de la metralla. Su único fin consiste en herir o mutilar a una sola persona.

Colombia y las tareas de desminado.

Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de una operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.

Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante, su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos *colocados por las Fuerzas Armadas* "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la *prórroga* para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual **no** puede predicarse su incumplimiento y además **no** es una teoría aplicable para el caso de marras.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

No compete al Ejército Nacional determinar las zonas que serán objeto de desminado humanitario

La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusiva de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, dirección creada mediante el decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la misma fecha, esta dependencia pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Con la creación de dicha dirección fue subsumido el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), programa creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que también pertenecía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; decreto que fue es su momento el encargado de reglamentar la ley 759 de 2002 y que atribuía al Programa las funciones que hoy están en cabeza de la Dirección .

Con la expedición de la ley 759 de 2002, ley por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal; se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la acción contra las minas antipersonal – CINAMAP, única autoridad nacional en los temas relativos a las minas antipersonal y las municiones sin explotar, dicha comisión tiene como función elaborar un documento donde conste la acción que el Estado debe emprender respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. Políticas que posteriormente, deberán ser coordinadas para su ejecución por la Secretaría técnica de la Comisión, la cual estaba a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; pero que con la expedición del decreto 2150 del 2007 dicha secretaria queda a cargo del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el cual a su vez, a partir del 02 de septiembre de 2014 entrega esta función a la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia que igualmente pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Entrando en el tema que nos compete, el cual hace referencia al desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; Procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

Para llevar a cabo la labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2150 de 2007, estaba en cabeza del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA. No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 3750 de 2011, esta función se radica en la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, instancia integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), siendo este último quien continuo con la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que era el PAICMA quien asumía finalmente la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, programa que como ya se explicó en la actualidad quedo subsumido por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Dentro de dichos estándares, se encuentra la decisión sobre qué áreas deberán ser intervenidas con el desminado humanitario, decisión que de conformidad con los artículo 6 y 12 del [Decreto 3750 de 2011](#) pertenece a la Instancia, pero que adicionalmente, se debe consultar a las autoridades locales y étnicas, comunidades y demás organizaciones que se considere pertinente, con el propósito de alimentar su proceso de toma de decisión, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación para que desarrollen labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

Es importante tener presente que el desminado humanitario deberá llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad.

Una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, la instrucción para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, actividad que podrá ser encomendada al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 comenzó a realizar labores de desminado humanitario en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional o a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011. A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: The Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia – FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX.

En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el PAICMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio nacional, los cuales son: San Vicente de Chucurri, El Carmen de Chucurri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar),

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arama, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nueve zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto índice histórico por el flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un País que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilita la labor de desminado humanitario en los demás municipios del País.

De las zonas mencionadas, el PAICMA le ha asignado la misión al Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", en 8 de los 14 municipios con priorización alta (zonas con amenaza evidente), y los demás municipios están siendo atendidos por Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH).

Es importante señalar que para la realización de las labores de desminado humanitario, se requiere de conocimientos técnicos y de herramientas tecnológicas que permitan un estudio muy detallado de la zona, pues la realización de este desminado y el resultado del mismo es sometido a controles nacionales e internacionales de vigilancia muy exigentes, para brindar transparencia del proceso y garantizar la calidad de los resultados; de ahí que el órgano a quien se encomiende la misión deba gozar de una calidad especial.

De acuerdo con la anterior, debe quedar claro que el Ejército Nacional, no es la entidad a quien le competente la obligación de determinar qué zona del País va hacer objeto de desminado humanitario, ni qué estrategias se van a emprender para poder llevar a cabo dicha actividad, así como tampoco qué campañas educativas de prevención se van ofrecer a la población civil, pues dicha competencia está legalmente en delegada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA). Dependencias que adicionalmente también son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.

Así las cosas, debe concluirse que el EJERCITO NACIONAL, y más concretamente el Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez" es simplemente una de las herramientas para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), pueda cumplir con la estrategia que diseñe para el desminado humanitario; de ahí que la actuación de la Institución esté completamente supeditada a la orden emitida por esta entidad para la realización de dicha labor, y en consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad por el daño que se reclama, pues no puede predicarse la falla del servicio de una misión que no se le ha encomendado, máxime cuando la zona de ocurrencia de los hechos, no se encuentra dentro de los municipios priorizados por esta Entidad.

El Ejército Nacional cumple cabalmente la Convención de Ottawa.

La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.

Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:

“Artículo 1 — Obligaciones generales:

1. *Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:*
 - *emplear mina antipersonal*
 - *desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonales;*
 - *ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención;*
2. *Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.”*

La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento se utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 “CR Gabino Gutierrez”, el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.

Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.

Colombia se encuentra en prórroga frente a la Convención de Ottawa, por su buen desempeño en la tarea de desminado humanitario.

Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.

Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática. Nuestro país ha trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las Conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersona.

Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implementado la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) sustentado en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social - Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado transnacional y la delincuencia común; devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.

Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante, su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.

Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el artículo 5 de la Convención.

En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan las minas antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.

Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades con el levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAIMA, ha diseñado esquemas para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una base de datos robusta para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presentan limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por las distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML (estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud de extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha prórroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML.

Sobre esta base y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.

Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos *colocados por las Fuerzas Armadas* "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la *prórroga* para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual *no* puede predicarse su incumplimiento y menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD* para imputar responsabilidades al Estado.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁷.

PRUEBAS

- Respuesta a oficio 2021251001851821, del 9 de septiembre de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales.
- Respuesta a oficio 2021251011582533, del 9 de septiembre de 2021, en el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifiesta el estado actual del proceso de Junta Medica del Demandante.
- Copia de oficio 2021251001851981, del 9 de septiembre de 2021, dirigido al Comandante del Batot 22, solicitando orden de operaciones, Informativo administrativo por lesiones, Investigación disciplinaria y penal que se aperturaron por la ocurrencia de los hechos, los demás documentos que sirvan como prueba.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.

⁷Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

****RAD_S****

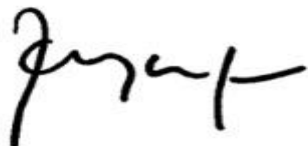
Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en correo personal: jenysu80@hotmail.com y al correo institucional Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co, celular: 3146191582.

Con todo respeto,



JENNY CABARCAS CEPEDA
C. C. No. 53.807.518 de Bogotá
T. P. No. 181.084 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021325012161233 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021

Señor Teniente Coronel:

CARLOS IVAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Director de Defensa Jurídica Integral de Ejército

Correo electrónico: jenny.cabarcas@ejercito.mil.co – jenysu80@hotmail.com

Dirección: Calle 44B N.º 57 – 15 barrio La Esmeralda

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Solicitud Probatoria

Demandante: Arnulfo Fonseca Ruiz

Medio De Control: Reparación Directa

Radicado: 11001333603820210019800

Radicado Interno: 2021251011582533

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército, asignado bajo el radicado interno No. 22021251011582533, donde solicita y refiere:

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible del Acta de Junta Médica Laboral del señor SLP. ARNULFO FONSECA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.396.669, la cual servirá como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación.

De acuerdo a la solicitud, la DISAN remite la siguiente respuesta:

Se informa que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Médica Digital (FIMED), se evidencia que no existe Acta de Junta Médico Laboral; sin embargo, se logra visualizar que el 09 de noviembre de 2020, se realizó ficha médica, la cual a la fecha se encuentra con ordenes medicas pendientes.

Fichas médicas

Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Aptitud
09/11/2020	APTITUD PSICOFÍSICA	Ficha Médica con ordenes medicas pendientes	APLAZADO, POR ÓRDENES MÉDICAS / AUDITORÍA DE CONCEPTOS / DOCUMENT FALTANTE

2021

FORTEALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx

Dirección página web: www.disanejercito.mil.co



SCS10-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021325012161233 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

Ahora, el 26 de enero del año 2021 se calificó la ficha médica, tal como se evidencia a continuación:

Medicina Laboral

Fecha Calificación	Observación Médico Calificador
26/1/2021 10:06:02	FOLIOS 43 NO JML IAL 0012-4 NOV 2019 AMPUTACION DE PIE IZQUIERDO ESQUIRLAS TESTICULARES DERECHA LITERAL C CICATRICES TRAUMATICAS VALORABLES EN JML

Por otra parte, es preciso señalar que hasta que el señor Fonseca no se realice en su totalidad los conceptos médicos ordenados no es posible convocar a junta medico laboral.

Capacidad Psicofísica

APLAZADO, POR ÓRDENES MÉDICAS
/ AUDITORÍA DE CONCEPTOS /
DOCUMENTACIÓN FALTANTE

En atención a lo anterior, se procede a explicar de manera estructurada el trámite de Junta Médico Laboral:

ESTRUCTURA GRAFICA DEL TRÁMITE DE JUNTA MÉDICO LABORAL

PROCESO MÉDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
1 Diligenciamiento de la ficha de retiro o licenciamiento	Para personal que no es de tropa, se requiere que se acerquen al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el Establecimiento envía la mencionada ficha a la Dirección de Sanidad. En personal de tropa, el Establecimiento dentro de los 60 días anteriores elabora dicha ficha para enviarla a la Dirección de Sanidad. La Ficha Médica Unificada es remitida por el establecimiento de sanidad militar, por medio del método de valija.	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
Calificación de la ficha	Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO.	Área de Medicina Laboral y el Interesado

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021325012161233 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

2		Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución. Si el personal es calificado como APLAZADO, se procede a coordinar los servicios de salud que requiere, para que el Establecimiento más cercano suministre los servicios y expida los conceptos médicos. De igual forma se procede a activar al personal en el Subsistema de Salud de las FFMM.	(Dirección de Sanidad – Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas. Es de anotar, que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones. Por último, se pone de presente que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	Junta Médico Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.	Tribunal Médico Laboral y el Interesado (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

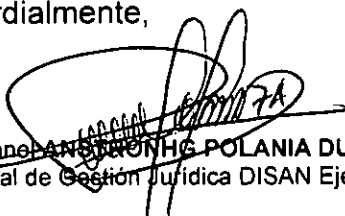
Radicado No. 2021325012161233 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

De acuerdo a lo explicado líneas arriba, el demandante se encuentra en la tercera etapa del proceso ya explicado.

Expuestas los argumentos anteriores, se da respuesta a la solicitud presentada ante esta Dirección de Sanidad.

Por orden del señor Brigadier General
Carlos Alberto Rincón Arango
Director de Sanidad del Ejército.

Cordialmente,


Coronel ANTONIO H. POLANIA DUCUARA
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército


Elaboró: PS. Paula Camila Vargas Boltrán
Asesor Jurídico - DISAN Ejército


Revisó: ST. Diego Marrero Escallón
Oficial Coordinador Tutelas Juntas Médicas Laborales - DISAN

DISAN

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Entrada Principal Carrera 7 No.52 - 48 DISAN
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

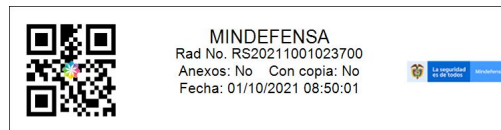


NO. RS20211001023700

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 01 Octubre 2021

Señor Coronel
WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS
Dirección de Personal del Ejército Nacional
Carrera 46 No. 20B-99, Comando de Personal
Bogotá D.C.



Asunto: traslado por competencia
RE20210916027180

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21), me permito remitir oficio radicado No. 2021251001851821 en un (01) folio, Referencia, REPARACION DIRECTA, Demandante, ARNULFO FONSECA RUIZ Y OTROS, Demandado, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Radicado, 110013333603820210019800, suscrito por el señor Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ, Directo de Defensa Jurídica Integral, radicado en este Grupo bajo el registro No. RE20210916027180 del 16 de septiembre del 2021, mediante el cual solicita copia íntegra y legible del expediente pensional del señor Soldado Profesional del Ejército Nacional, FONSECA RUIZ ARNULFO, toda vez que revisado nuestros aplicativos y sistemas, no se encontró antecedente alguno sobre el citado Soldado, no es pensionado por parte de este Ministerio y verificado el sistema de información y administración de Talento Humano, se evidenció que se encuentra “laborando” en el Ejército Nacional.

Por lo anterior, se solicita emitir respuesta de fondo directamente al peticionario, de acuerdo a los principios de eficiencia y celeridad que caracterizan las actuaciones administrativas.

Anexo lo enunciado en un (01) folio.

Copia: Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co
Jenysu80@hotmail.com

Atentamente;

Elaboró: SP. PABON
Revisó: TA. JHONY ALEXANDER



Diana Marcela Ruiz Molano

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo



Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Serie: Derechos De Petición/ Derecho De Petición

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251001851821: MDN-COGFM-COEJO-SECEJ-JEMPP-CEDE11
DIDEF -1.4

Bogotá, D.C, 9 de septiembre de 2021

Señora
DIANA MARCELA RUIZ MALDONADO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del
Carrera 13 N°27-00
Bogotá D.C.

GESTION DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha:	Hora:
15 SET 2021	15:00
Nombre y Firma de quien recibe	
SV. MICHAEL RODRIGUEZ	

Asunto: Solicitud Probatoria

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ARNULFO FONSECARUIZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11001333603820210019800

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, ordene a quien corresponda remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible del EXPEDIENTE PENSIONAL del señor SLP. ARNULFO FONSECARUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.396.669.

Finalmente, me permito solicitarle, que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta podrá ser remitida a la apoderada judicial de este proceso, Jenny Cabarcas Cepeda al correo electrónico jenny.cabarcas@ejercito.mil.co y jenysu80@hotmail.com.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboro: Jenny Cabarcas Cepeda
Abogada DIDEF

Lady Ariza G.
Reviso: TE Lady Katherine Ariza
Oficial de Defensa Contenciosa Administrativo

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251011582533**: MDN-COGFM-COEJC-SEGEJ-JEMPP-CEDE11-
DIDEF -1.4

Bogotá, D.C, 9 de septiembre de 2021

Señor Brigadier General
CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO
Director de Sanidad del Ejército Nacional
Carrera 7 No. 52-48/60
Bogotá

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 15 SET. 2021	Hora: 15:00
Nombre, Firma y quien recibe <i>SVL MICHAEL RODRIGUEZ</i>	

Asunto: Solicitud Probatoria

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ARNULFO FONSECA RUIZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11001333603820210019800

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible del Acta de Junta Medica Laboral del señor SLP. ARNULFO FONSECA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.396.669, la cual servirá como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación.

Finalmente, me permito solicitar respetuosamente a mi General, que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda.

La respuesta podrá ser remitida a la apoderada judicial de este proceso, Jenny Cabarcas Cepeda al correo electrónico jenny.cabarcas@ejercito.mil.co y jenysu80@hotmail.com.

Respetuosamente,

Teniente Coronel *[Firma]*
CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboro: Jenny Cabarcas Cepeda
Abogada DIDEF

Lady Ariza G.
Reviso: TE Lady Katherine Ariza
Oficial de Defensa Contenciosa Administrativo

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251001851981: MDN-COGFM-GOEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.4

Bogotá, D.C, 9 de septiembre de 2021

Señor Teniente Coronel
JESÚS ARMANDO RÍOS PINZÓN
Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 22
San Vicente del Caaguán – Caquetá

GESTION DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 15 SET 2021	Hora: 19:00
Nombre y Firma de quien recibe	
SV. MICHAEL RODRIGUEZ	

Asunto: Solicitud Probatoria

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ARNULFO FONSECARUIZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MDN – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11001333603820210019800

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°22, ordene a quien corresponda, remitir en el menor tiempo posible copia íntegra de los documentos que a continuación se enuncian relacionados con accidente sufrido por el señor SLP. ARNULFO FONSECA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.396.669, quien el día 20 de octubre de 2019, en corregimiento de Yapura, jurisdicción del municipio de Piamonte- Cauca, en desarrollo de la orden de operaciones 040 "Optimus", activó una mina antipersonal que le causó graves heridas en su humanidad.

Los documentos solicitados son los siguientes:

1. Orden de operaciones, INSITOP.
2. Informativo Administrativo por Lesiones.
3. Investigación disciplinaria y penal que se abrieron por la ocurrencia de los hechos.
4. Los demás documentos que sirvan como prueba para desestimar la falla del servicio alegada por la parte demandante.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda. La respuesta podrá ser remitida a la apoderada judicial de este proceso, Jenny Cabarcas Cepeda al correo electrónico jenny.cabarcas@ejercito.mil.co y jenysu80@hotmail.com.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboro: Jenny Cabarcas Cepeda
Abogada DIDEF

Lady Ariza G.

Reviso: TE Lady Katherine Ariza
Oficial de Defensa Contenciosa Administrativo

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA





MINDEFENSA



RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2021251001366802
Asunto: PODER ARNULFO FONSECA RUIZ 1
Fecha: 20-08-2021 20:14 PM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección De
Remitente: DIRECCION DE DEFENSA JURIDIC

Registro poder No. 2021-3163 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-038-2021-00198-00
ACTOR :ARNULFO FONSECA RUIZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JENNY CABARCAS CEPEDA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52807518 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


JENNY CABARCAS CEPEDA
C.C. 52807518
T.P. 181084 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Directora Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

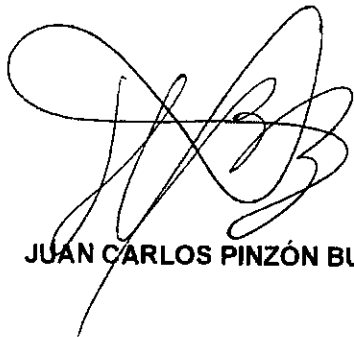
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **01 MAR 2021**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

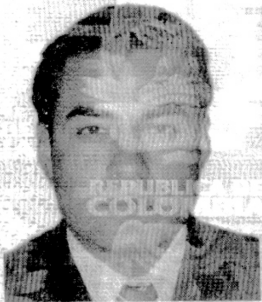
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **93.402.253**

APELLIDOS
VALDERRAMA BELTRAN

NOMBRES
JORGE EDUARDO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1976**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-FEB-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00900243-M-0093402253-20170425 0055125237A 1 9999738692

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL